

PROC. ORDINARIO 2020-300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, me permito ingresar al Despacho, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por DAVID ANDRÉS RUBIO JARAMILLO, contra CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. integrada por la Constructora Norberto Odebrech de Brasil, EPISOL de Corficolombiana y CSS Constructores. en archivo digital compuesto de 93 folios útiles, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

El escrito de demanda allegado no reúne los requisitos legales, por presentar las siguientes falencias:

1. Insuficiencia de poder, como quiera que las pretensiones indicadas en el escrito de demanda no se encuentran relacionadas en el poder otorgado por el actor. El poder y la demanda deben ser coherentes. Allegue nuevo poder en tal sentido (De conformidad con el N° 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S. y Art 74 del C.G.P.).
2. Indique si el causante cuenta con más herederos determinados o indeterminados o que se crean con mejor derecho.
3. Tanto en el poder como en el escrito de demanda en diferentes apartes no se comprende por qué el poderdante se manifiesta en primera persona y no en representación de los intereses del causante el señor GUILLERMO RUBIO PUERTA aclare (De conformidad con el N° 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
4. No allega el certificado de existencia y representación de la parte pasiva de la presente acción. (De conformidad con el N° 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
5. En el capítulo de “IV PRUEBAS” no se adjuntó la documental “Registro civil de defunción de Guillermo Rubio Puerta”, conforme al N° 3. Art. 26 del C.P.T. y S.S.
6. En el capítulo de “IV PRUEBAS” no se relacionaron las documentales que se encuentran en las páginas 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, conforme al N° 3. Art. 26 del C.P.T. y S.S.
7. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

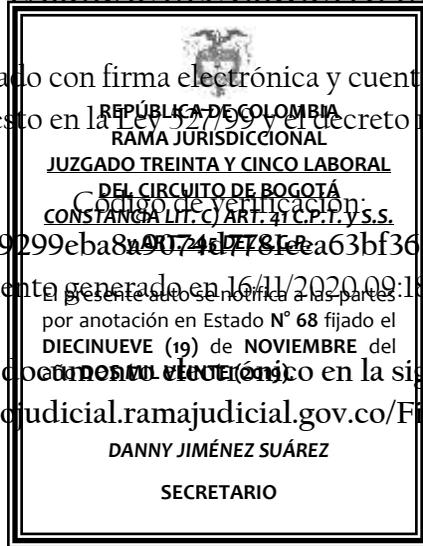
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



a70aaf2b92b0c59829299eba8a9074b4f81e63bf3677ec8ef02a7119515f48

Documento generado en 16/11/2020 09:18:04 p.m.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 68 fijado el
DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE del
año 2020.

Valide este documento en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>